



*Congreso de los Diputados*

---

**“RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE 7 DE JULIO DE 2015, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR I.I.G FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015, RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA AL AMPARO DE LAS NORMAS DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 20 DE ENERO DE 2015, PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO A LA CÁMARA, EN RELACIÓN CON SU ACTIVIDAD SUJETA A DERECHO ADMINISTRATIVO.**

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de abril de 2015, I.I.G., a través del Portal de Transparencia del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente solicitud de acceso a la información pública de la Cámara:

*“En la VIII Legislatura (2004-2008) se constituyó, en la Comisión de Reglamento del Congreso de los Diputados, un grupo de trabajo para abordar la problemática relacionada con la técnica legislativa. Desea recibir: Todos los documentos recibidos por el Grupo de Trabajo o por la Comisión sobre dicho tema. Todos los documentos elaborados por el Grupo de Trabajo o la Comisión sobre dicho tema”.*

**SEGUNDO.-** Con fecha 24 de abril de 2015 se comunicó al interesado que la información solicitada se encontraba fuera del ámbito temporal de aplicación de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo (Normas, en adelante). No obstante, se le informó de que podría solicitar la consulta de los fondos que le interesaban en el Archivo de la Cámara dirigiéndose a [archivo.congreso@congreso.es](mailto:archivo.congreso@congreso.es).



## Congreso de los Diputados

---

**TERCERO.-** El mismo 24 de abril se recibe en la Secretaría de la Dirección de Documentación, Biblioteca y Archivo un escrito de I.I.G. en el que manifiesta que la contestación le parece *“totalmente no ajustada a derecho”*. En su escrito indica que *“la entrada en vigor de la Ley de transparencia y de cualquier otra norma de desarrollo de la misma nada tiene que ver con la fecha de los documentos que se solicitan, que pueden ser anteriores a la misma.”*

**CUARTO.-** Con fecha 30 de abril de 2015 y mediante Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados se resuelve la cuestión planteada en la referida solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

*“Con fecha 24 de abril de 2015, la Dirección de Documentación, Biblioteca y Archivo le comunicó que su solicitud **quedaba fuera del ámbito temporal** de aplicación de las Normas sobre transparencia del Congreso de los Diputados y le indicó que podía solicitar la consulta de los documentos al Archivo de la Cámara, indicación que le reitero.*

*Además, las disposiciones previstas en el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sobre transparencia de la actividad de la Cámara se aplican al Congreso de los Diputados, según establece el artículo 2.1.f) **“en relación con sus actividades sujetas a Derecho administrativo.***

*En aplicación de dicha ley, la Mesa del Congreso de los Diputados aprobó en su reunión de 20 de enero de 2015 las Normas para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, **en relación con su actividad sujeta a Derecho administrativo.***

***La información solicitada se encuentra por tanto fuera del ámbito material de aplicación de las Normas, por lo que se resuelve su inadmisión a trámite”.***

**QUINTO.-** Con fecha 4 de mayo de 2015 (Secretaría General, número de registro [...]),I.I.G. presenta un recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados por el que solicita *“Que se anulen, por no ser conformes a Derecho, las decisiones adoptadas por los servicios de esa Cámara respecto a la petición de acceso a documentos realizada por el que suscribe, y se acuerde dar acceso a los documentos solicitados”*.



## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Por los motivos que se expondrán a continuación, no se pueden aceptar los dos argumentos en los que se basa el recurrente, relativos al “ámbito temporal” y al “ámbito material” de las Normas. Así, el recurrente considera que *“respecto de lo argumentado sobre el **“ámbito temporal”**, parece obvio que la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y de cualquier otra norma de desarrollo de la misma, nada tiene que ver con la fecha de los documentos que se solicitan, que pueden ser anteriores a la misma. Es un argumento, dicho sea con el debido respeto, jurídicamente absurdo”* y que *“respecto de lo argumentado sobre el **“ámbito material”**, se quiere reducir a la actividad de la Cámara **“sujeta a Derecho Administrativo”**, lo que pone de manifiesto una ausencia de regulación o laguna legal en el Congreso de los Diputados, siendo esta situación de lo más lamentable, tratándose de la institución de la que se trata que debería demostrar cercanía con los ciudadanos”*.

De forma previa a entrar en el fondo del asunto, se debe aludir al valor normativo que tienen tales Normas del Congreso, mediante las cuales se concreta la aplicación a la Cámara de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT, en adelante). En efecto, tales Normas han sido dictadas al amparo de la previsión que se contiene en la Disposición adicional octava de la LT: *“El Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta Ley”*. Como se indica en la parte expositiva de las Normas, a través de las mismas se pretendió adoptar las medidas necesarias para la aplicación a la Cámara de la LT, al estar pendientes los trabajos de una reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, dentro de la cual luego se pudiera recoger la regulación de este asunto.

A la hora de concretar esta aplicación de la LT, cada uno de los órganos citados en la Disposición adicional octava cuenta con plena autonomía respecto al modo en que decide hacerlo, de modo que es perfectamente posible la existencia de regulaciones distintas, todas ellas legítimas, al amparo de esa facultad de concreción que permite la Disposición adicional octava, aunque esto le sorprenda al recurrente. Por tanto, no cabe sino afirmar la posibilidad de que el Congreso de los Diputados cuente con su propia regulación de adaptación de la LT, que puede diferir de la de otras instituciones.



## *Congreso de los Diputados*

---

**SEGUNDO.-** Afirmado lo anterior respecto a la legitimidad del Congreso de darse su propia regulación, se debe analizar lo relativo al ámbito material de las Normas, por ser el dato realmente determinante para la resolución de este recurso. En este caso, la delimitación de dicho ámbito deriva de la aplicación de la propia LT, cuando en su artículo 2.1 f), que se cita en la Resolución del Secretario General recurrida, pero que olvida mencionar el recurrente, se alude a que *“Las disposiciones de este título se aplicarán a: f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”*.

Las Normas no hacen sino atenerse estrictamente a esta previsión legal, como se refleja en su mismo título y en los artículos 1 y 2. En concreto, el artículo 2 recoge la distinción entre el acceso a ambos tipos de información, administrativa o parlamentaria, quedando esta última excluida del ámbito de aplicación de las Normas, pues se rige *“por lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados y en las normas y resoluciones de sus órganos”*. Como se ha dicho, que otras instituciones, con margen de autonomía, hayan superado esta previsión legal incluyendo en sus normas información no sujeta al Derecho Administrativo, constituye una opción válida y legítima para ellas dentro de su posibilidad de “concretar”, en este caso a más, la aplicación de la LT en su respectivo ámbito, pero de la existencia de esas otras regulaciones no se puede deducir, como lo hace el recurrente, que las demás instituciones tengan la obligación de tener que adoptar regulaciones idénticas.

Conforme a esta delimitación, la solicitud de acceso a información del recurrente no entra dentro del ámbito de aplicación de las Normas, por referirse a una documentación de evidente naturaleza parlamentaria –los documentos de un grupo de trabajo y de una comisión de la Cámara- no relacionada con una actividad de la Cámara sujeta a Derecho Administrativo. La Resolución adoptada por el Secretario General del Congreso de los Diputados, de fecha 30 de abril de 2015, inadmitió dicha solicitud sobre la base de este argumento. En consecuencia, no procede, como solicita el recurrente, anular dicha Resolución.

Descartado, por este motivo material, el acceso a la citada documentación a través del procedimiento previsto en las Normas, resulta irrelevante, a efectos de la resolución del recurso, el argumento relativo al ámbito temporal de las Normas que, en su caso, solo cabría analizar si estas resultaran de aplicación.



## *Congreso de los Diputados*

---

**TERCERO.-** No obstante lo dicho, y con la voluntad de satisfacer la solicitud del recurrente, cabe la posibilidad de remitir directamente al recurrente la documentación que obra en poder de la Cámara, facilitándole de este modo su acceso, aunque como ya se le indicó el cauce adecuado para solicitar los documentos por los que se interesa hubiera sido a través del Archivo de la Cámara.

Aunque se trate de una vía distinta a la establecida en las Normas o en la LT, no por ello se perjudica el derecho del recurrente, como él sostiene en su escrito, sino al contrario, mediante esta remisión a la vez se atiende su solicitud y se cumple por la Cámara la obligación de transparencia.

Asimismo, se hace constar que esta vía facilitaría al recurrente el acceso a la información pues, al contrario de lo que sostiene, la documentación se le enviaría directamente, sin necesidad de que tuviera que acudir presencialmente al Archivo de la Cámara.

En cualquier caso, conviene que sea precisado el objeto de la solicitud, a efectos de determinar cuál es la documentación que obra en poder del Congreso de los Diputados y que éste, en consecuencia, puede facilitar.

Como se ha indicado al principio, la solicitud parte del hecho de que en la Comisión de Reglamento del Congreso de los Diputados de la VIII Legislatura se constituyó un grupo de trabajo para abordar la problemática relacionada con la técnica legislativa, cuando en realidad durante la VIII Legislatura no se constituyó ningún grupo de trabajo para aprobar la problemática relacionada con la técnica legislativa. En concreto, solicita dos tipos de documentos: todos los documentos recibidos por el Grupo de Trabajo o por la Comisión sobre dicho tema y todos los documentos elaborados por el Grupo de Trabajo o la Comisión sobre dicho tema.

Aunque la solicitud está planteada en tales términos, ello no se corresponde con la documentación existente en la Cámara, pues ni el supuesto Grupo de Trabajo para la Reforma del Reglamento ni la Comisión, como plantea el solicitante, recibieron documentos externos en relación con sus trabajos con la única excepción de los que el propio I.I.G. aportó acompañando sus peticiones y a los que, obviamente, no debe ir referida su petición por disponer de los mismos.

La única documentación existente relativa a este asunto es la elaborada por la propia Comisión de Reglamento, en concreto dos documentos; la Propuesta de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados (texto provisional, noviembre de 2004) y unas Normas de funcionamiento.



*Congreso de los Diputados*

---

### **III.- ACUERDO**

En atención a lo expuesto, la Mesa del Congreso de los Diputados acuerda:

1º.- Desestimar el recurso interpuesto por I.I.G. frente a la Resolución del Secretario General de la Cámara, de fecha 30 de abril de 2015, relativa a su solicitud de acceso a la información pública, presentada al amparo de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo, en lo que se refiere a anular la mencionada Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, al considerarse que la solicitud de información planteada por el recurrente, al no referirse a una actividad de la Cámara sujeta a Derecho Administrativo, no entra dentro del ámbito material de las citadas Normas.

2º. Darle acceso, remitiéndole directamente los documentos que obran en poder de la Cámara en relación con el asunto que solicita, que son la Propuesta de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados (texto provisional, noviembre de 2004) y unas Normas de funcionamiento.

3º. Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las citadas Normas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las citadas Normas del Congreso de los Diputados, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”